



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA GENERACIÓN DE EMPLEOS”

RESOLUCIÓN No.- 148

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, promover el desarrollo del subsector de transporte de combustibles a los fines de garantizar la oportuna oferta de combustibles que requiere el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad, y costos y la debida consideración de los aspectos ambientales.

CONSIDERANDO: Que el abastecimiento de combustible es un servicio de interés público y que por consiguiente, es responsabilidad del Estado tomar las providencias que fueren de lugar en interés de que en ningún caso esta actividad de importancia capital para el desenvolvimiento de la actividad de los ciudadanos, de las empresas, del comercio, del gobierno y de la actividad productiva en sentido general; pueda ser interrumpida por la decisión unilateral de cualquier sector participante en el mercado de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que es preciso promover una sana competencia en el subsector de transporte de combustibles y velar por que ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado.

CONSIDERANDO: Que la capacidad instalada de transporte debe ser utilizada al máximo, evitando el sub-empleo de la misma, así como los grandes gastos que entraña la adquisición de nuevas unidades de transporte.

CONSIDERANDO: Que se requiere asegurar la protección de los derechos de los agentes que intervienen en el subsector de transporte de combustibles, mediante la regulación de las relaciones contractuales entre las empresas distribuidoras y los transportistas.

CONSIDERANDO: Que las funciones esenciales del Estado con relación al subsector de transporte de combustibles son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador, y son ejercidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como ente rector de la actividad del transporte de combustibles.

VISTA: La Ley No. 290, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

43



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA GENERACIÓN DE EMPLEOS”

VISTO: El Decreto No. 2209 de fecha treinta (30) de julio de mil novecientos setenta y seis (1976), que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de la tarifa de fletes y la organización del transporte de los productos derivados del petróleo.

VISTA: La Resolución No. 198 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil (2000), que establece el Reglamento de Transporte de los Productos Derivados del Petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo.

VISTA: La Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, No. 128-96 de fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), que entre otras cosas establece la creación de un Reglamento que garantice que las compañías distribuidoras de combustibles se obliguen a distribuir los volúmenes por zonas, en función de la capacidad instalada de transporte de cada transportista.

VISTA: La Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, No. 17 de fecha veinticinco (25) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTA: La solicitud formulada a esta Secretaría de Estado por la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., en el mes de octubre del presente año.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reconoce como adecuado para el abastecimiento de combustibles el número de unidades vehiculares con los correspondientes tanques fijos o separados, que a la fecha de la presente Resolución transportan productos derivados del petróleo, exceptuando Gas Licuado de Petróleo (GLP), los cuales hayan sido aprobadas y registradas por esta Secretaría de Estado.

59



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA GENERACIÓN DE EMPLEOS”

ARTÍCULO SEGUNDO. A los fines de garantizar el adecuado abastecimiento de combustibles y dar garantías a la actividad del transporte de combustibles en el país, esta Secretaría de Estado en ese interés de respaldar, por una parte, el suministro de combustibles como servicio público nacional, confiable, fluido, eficiente, permanente, económicamente sustentable y por otra parte, con el propósito de garantizar las inversiones a las empresas o personas físicas que en la actualidad desarrollan las actividades del transporte de combustible contratado por las empresas Distribuidoras; dispone que en los casos en que por decisiones unilateral de las empresas distribuidoras se decida la rescisión de dichos contratos, las motivaciones argumentadas para ello deberán ser debidamente expuestas por escrito, mediante acto de alguacil a la empresa transportista señalando las mismas, copia de las mismas deberán también ser remitidas a esta Secretaría de Estado, organismo oficial a cargo de la regulación y control de los productos derivados del petróleo, quien examinará dichas causas, procediendo a su análisis y consideración para su posterior opinión sobre la procedencia o no de dicha rescisión.

De ser confirmadas por la **SEIC** las causas denunciadas por la empresa contratante, ésta podrá proceder a la suspensión del servicio de transporte, comunicándole a la empresa transportadora correspondiente la confirmación de la procedencia de su acción suspensiva.

En los casos en que las argumentaciones señaladas por las empresas distribuidoras no puedan ser comprobadas por la **SEIC** o que a su juicio, las mismas no ameriten la rescisión del contrato suscrito, la **SEIC** como organismo oficial regulador comunicará su opinión sobre ese particular a la empresa Distribuidora. En el caso de que la empresa Distribuidora decidiese continuar con la suspensión del contrato, no obstante la opinión contraria de la **SEIC**, dicha empresa deberá atenerse a las consecuencias legales que de ello pudieran derivarse.

En esa virtud, dichos contratos sólo podrán ser terminados por las compañías Distribuidoras cuando se trate de un incumplimiento evidente por parte del transportista de alguna de la(s) cláusula(s) esencial(es) del Contrato de Transporte, siempre y cuando dicho incumplimiento afecte la eficiencia de la empresa distribuidora y haya sido debidamente notificado mediante acto de alguacil por la compañía Distribuidora al transportista, y éste no fuese subsanado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado.

YJP



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA GENERACIÓN DE EMPLEOS”

PÁRRAFO I: A los fines indicados en el párrafo anterior se considerará eficiencia, como la capacidad del Transportista de brindar el servicio de transporte, de tal manera que los camiones cisterna estén en promedio no menos de un 90% disponibles para transportar, sobre la base de un horario de 24 horas diarias, de lunes a sábado, dentro del horario hábil de refinería u otra terminal de importación o almacenamiento, exceptuando los casos de fuerza mayor.

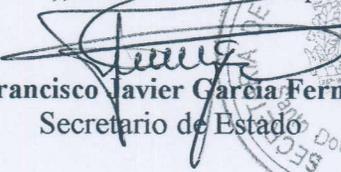
ARTÍCULO TERCERO: Para el transporte de combustibles, los transportistas y las compañías Distribuidoras que tienen actualmente flota propia, solamente podrán utilizar las unidades que cuenten en los registros oficiales de transporte de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. La utilización de unidades en exceso a las autorizadas, conllevará como sanción la cancelación de un número de registros igual a las unidades que tengan trabajando en exceso.

PÁRRAFO I: Los registros que resulten cancelados, estarán disponibles en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para ser distribuidos en forma proporcional entre los transportistas que le brindan el servicio de transporte a esa compañía distribuidora en específico.

PARRAFO II: De igual manera se ratifica el artículo primero de la Resolución No. 198 de fecha 10 de Noviembre del 2000, que expresa lo siguiente: *“Las compañías Distribuidoras de productos derivados del petróleo, con excepción del Gas Licuado de Petróleo (GLP), deben asignar proporcionalmente los volúmenes de los productos derivados del petróleo entre sus transportistas, de acuerdo a las ocho (8) zonas de fletes establecidas en la Resolución No. 13-2000, de fecha 19 de enero del 2000, siempre tomando en cuenta la capacidad de transporte cada uno de ellos”.*

ARTICULO CUARTO: Esta resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación y derogará cualquier otra disposición anterior que le fuere contraria. Enviase a las empresas Distribuidoras de combustibles autorizadas, Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., Sindicatos de Chóferes Transportadores de Petróleo.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.


Lic. Francisco Javier García Fernández
Secretario de Estado

